

DR 12 51

Derecho, Derecho Civil II, revocación de donaciones, segunda parte, por Jesús María Álvarez Carballo, fecha de grabación 22 de octubre de 1982. La revocación de donaciones por incumplimiento de cargas. El artículo 647 nos dice a este respecto que la donación será revocada a instancia del donante cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones que aquel le impuso.

En este caso, los bienes donados volverán al donante, quedando nulas las enajenaciones que el donatario hubiese hecho y las hipotecas que sobre ellos hubiese impuesto con la limitación establecida en cuanto a terceros por la ley hipotecaria. Es digno de señalar, como dijo hace ya tiempo Castán, que nuestro código no se distingue por el preciosismo de su lenguaje, sino por su claridad, y en este sentido debemos entender la palabra condiciones, usada por el código, en el sentido vulgar de obligaciones o cargas que pueden ser impuestas por el donante al donatario. Sin embargo, conviene, en defensa de la propia expresión del Código Civil, manifestar que ahora ya es casi un lugar común el que puede estar un negocio jurídico condicionado sin necesidad de haberse usado un lenguaje condicional.

Este será un problema de interpretación del negocio jurídico contemplado, pero no siempre un defecto de redacción máxime si tenemos en cuenta el peculiar efecto resolutorio que la existencia de estas cargas va a producir. El Código Civil no nos dice nada acerca de la forma en que ha de producirse la revocación, pero por su carácter resolutorio y por el frecuente grado de asimilación entre acciones resolutorias y recisorias que se da en nuestro Código Civil, cabe estimar que el plazo no fijado será el de los cuatro años que señala el artículo 1299 a contar desde que el donante tenga conocimiento del hecho y posibilidad de ejercitar la acción. Algún autor ha dicho que esta acción, durante su plazo de vigencia, parece que debería ser transmisible a los herederos en base a lo dispuesto conjuntamente por el artículo 621, que nos manifiesta que las donaciones entre vivos se regirán por las disposiciones generales de los contratos de obligaciones en todo aquello que no se haya determinado en el título de las donaciones, y de esta suerte la aplicación del artículo 1112 no debería ofrecer dudas.

Pero pese a esta argumentación tan válida aparentemente, a mí me convence más la argumentación que ha usado el Tribunal Supremo en una ya lejana sentencia del año 1928, que a estos autores no convence, sobre la base muy concreta de la expresión terminante del Código Civil que faculta, en este supuesto concreto, como se ha subrayado oportunamente con énfasis vocal por mí al leer el artículo, únicamente al donante, repito la frase, la donación será revocada a instancia del donante, cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones de aquel impulso. Congruentemente con su naturaleza resolutoria, debido al previsto incumplimiento de las cargas impuestas, los efectos de la revocación de donaciones por incumplimiento de cargas se producen con eficacia retroactiva, por imperativo, expreso y terminante del segundo párrafo del artículo 647, que decreta la resolución de las enajenaciones y gravámenes que el donatario hubiera impuesto sobre los bienes donados, sin perjuicio de lo

dispuesto respecto a terceros en la ley hipotecaria, cuyo artículo 37 en su número 2 establece, también expresamente, que se darán contra terceros las acciones de revocación de donaciones en el caso de no cumplir al donatario condiciones inscritas en el registro. Y así, para que esto tenga virtualidad contra terceros, bastará que al transcribir en el registro el documento en que se ha otorgado la donación, sean objeto de inscripción las cargas o condiciones que el donante impuso al donatario al efectuar la donación.

Por lo que hace a la devolución de frutos, el párrafo segundo del artículo 651, que ya he mencionado en mi anterior guión, del cual este es su segunda parte, por imperativo del breve espacio de tiempo en esta materia concedido, y al cual el profesorado es absolutamente ajeno, dispone también que tengan efecto retroactivo en contra de lo que es usual en los restantes casos de revocación de donaciones, y así nos dice. Si la revocación se fundara en haber dejado de cumplirse alguna de las condiciones impuestas en la donación, el donatario devolverá, además de los bienes, los frutos que hubiese percibido después de dejar de cumplir la condición. Revocación de las condiciones de las donaciones por causa de ingratitud.

Conforme nos dice el artículo 648, también podrá ser revocada la donación a instancia del donante por causa de ingratitud en los casos siguientes. Primero, si el donatario cometiera algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante. Segundo, si el donatario imputara al donante alguno de los delitos que dan lugar al procedimiento de oficio o acusación pública, aunque lo pruebe, a menos que el delito se hubiese cometido contra el mismo donatario, su mujer o los hijos constituidos bajo su autoridad.

Tercero, si le niega indebidamente los alimentos. Esta causa de revocación de donaciones se caracteriza por tener, en coherencia con la naturaleza extraordinaria de los hechos que la fundamentan, un breve plazo de vigencia. El artículo 652 del Código Civil.

Después de la torte expresión que ya he comentado al referirme a otro artículo del mismo código, de que esta acción no podrá renunciarse anticipadamente, señala que esta acción prescribe en el término de un año, contado desde que el donante tuvo conocimiento del hecho y posibilidad de ejercitar la acción. De análoga manera, estamos restringidos de la transmisibilidad de esta acción, aquí expresamente prevista con efectos peculiares, puesto que dispone el artículo 653 del Código que no se transmitirá esta acción a los herederos del donante si éste, pudiendo, no lo hubiese ejercitado. Tampoco se podrá ejercitar contra el heredero del donatario a no ser que a la muerte de éste se hallase interpuesta la demanda.

De la misma manera, se restringen también los efectos que en este caso se producen sin retroactividad, pues el artículo 649 del Código Civil manifiesta literalmente que revocada la donación por causa de ingratitud, quedarán, sin embargo, subsistentes las enajenaciones e hipotecas anteriores a la anotación de la demanda de revocación en el registro de la propiedad. Las posteriores serán nulas. Es de señalar la justicia de esta situación, pues por la propia naturaleza de los actos que dan origen a la procedencia de la acción de revocación por ingratitud, éstos no pueden de ninguna manera estar previstos en el registro de la propiedad

para que pudieran afectar a tercero, ya que la simple posibilidad de que tal evento se produzca no es susceptible de ser tomada en cuenta para afectar a las adquisiciones de terceras personas, a no ser que se quiera consagrar, lo que sería injusto, un trato discriminatorio en perjuicio de los adquirentes de bienes por título oneroso respecto a un trámens que, pese a transmitirlos ahora a título oneroso, los hubiera adquirido a su vez a título gratuito anteriormente a la transferencia onerosa.

Para salvar todos los intereses en juego sin perjudicar a nadie, el Código Civil establece en el artículo 650 la posibilidad de que el donante puede exigir al donatario el valor de los bienes enajenados que no pueda reclamar de los terceros o la cantidad en que hubiesen sido hipotecados ateniéndose al tiempo de la donación para fijar el valor de dichos bienes. En cuanto a la devolución de los frutos, se acepta la regla general, establecida y ya mencionada en el artículo 651, de que se devolverán los producidos desde la fecha de la interposición de la demanda de revocación. Reducción de donaciones por inoficiosidad Al disponer en el artículo 636 que ninguno podrá dar ni recibir, por bien de donación, más de lo que pueda dar o recibir por testamento y que la donación será inoficiosa en todo lo que exceda de esta medida, se crea el concepto de inoficiosidad en defensa de los intereses hereditarios de los legitimarios.

Pero este límite a la libertad de testar y de donar no es susceptible de conocimiento hasta después de la muerte del donante, y por eso esta materia, en puridad, corresponde al derecho de sucesiones, por más que al dedicarle al Código Civil tres normas importantes en materia de donaciones es obligado ocuparse aquí de ellas. Del precepto, ya veo se me escapa otra vez el tiempo, del artículo 654 se deduce lo siguiente. Primero, para calificar a una donación de inoficiosa es preciso conocer el valor líquido de los bienes del donante al tiempo de su muerte.

Segundo, por esto no es posible en vida del donante calificar de inoficiosa a ninguna donación. Tercero, por esto también la donación produce todos sus efectos en tanto dura la vida del donante. Cuarto, el donatario, aun es supuesto de que luego sea declarada la inoficiosidad de la donación, en tanto esta no se produzca, ha estado en posesión de un auténtico derecho y por eso hace suyos todos los frutos.

El artículo 655 señala que solamente los legitimarios y los legatarios de parte alícuota y sus herederos o causabientes podrán pedir la reducción. Ha sido una lástima que se le concede este derecho a los legatarios de parte alícuota que al no ser legitimarios no deberían tenerlo y pudo haberse aprovechado la reforma del año 1981 para rectificar este fallo originario del Código Civil. Por ser un derecho conectado con la legítima no hacía falta tampoco manifestar que no es susceptible de renuncia durante la vida del donante ni es tampoco susceptible de ser eliminada mediante una prestación de consentimiento a la donación.

El plazo para ejercitar esta acción es, según Castán, el de cuatro años establecido por el artículo 1299 para las acciones rescisorias. El modo de hacerse la reducción en síntesis es el siguiente. Primero, se respetarán las donaciones mientras pueda cubrirse la legítima aunque para esto sea necesario reducir o anular las mandas hechas en testamento.

Segundo, si la legítima solo puede cubrirse reduciendo las donaciones y estas son dos o más, se suprimirán o reducirán, en lo que excedan de la parte de herencia disponible libremente, las donaciones de fecha más reciente. Tercero, cuando la donación que deba reducirse consiste en una finca que no admita cómoda división, quedará esta para el legatario si la reducción no absorbe la mitad de su valor y, en caso contrario, para los herederos forzosos, pero con la obligación de compensar, cada cual en su caso, la parte de valor que exceda del que deba recibir. Cuarto, si en el donatario concurre la condición de legitimario, podrá retener toda la finca que se le haya atribuido en vida del causante siempre que su valor no exceda del importe de la porción disponible y de la cuota que le corresponda por legítima.

Quinto, si los donatarios y legitimarios no quieren usar del derecho que les concede el artículo 821 cuando según el mismo les corresponde, podrá usarlo el que lo tenía atribuido con preferencia y, si tampoco quiere usarlo, se venderá la finca en pública subasta a instancia de cualquiera de los interesados según el artículo 822.